



Informe 34/15, de 15 de diciembre de 2015: “RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA APLICACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS CONTENIDO EN EL REAL DECRETO 773/2015, DE 12 DE AGOSTO, RESPECTO DEL SUBGRUPO R-1 CONTENIDO EN LA NUEVA REDACCIÓN DADA AL ARTÍCULO 37 DEL REAL DECRETO 1098/2001, DE 12 DE OCTUBRE, POR LA NORMA ANTERIOR”

Clasificación del informe: 32. Recomendaciones, acuerdos y circulares.

ANTECEDENTES

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en ejercicio de la competencia que le atribuye el apartado cuarto del artículo 2 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, que establece su régimen orgánico y funcional, está facultada para “*exponer a los órganos de contratación las recomendaciones e instrucciones que considere pertinentes en función de la competencia que le está atribuida*”. En ejercicio de esta función este órgano colegiado ha considerado oportuno adoptar una recomendación sobre la interpretación de determinados artículos que establecen el nuevo régimen de clasificación de empresas, creado como consecuencia de la aparición del Real decreto 773/2015, de 12 de agosto, en el punto concreto relativo al subgrupo R-1.

La necesidad de evacuar esta recomendación se aprecia por este órgano colegiado dadas las dudas interpretativas que les han surgido a una pluralidad de órganos de contratación del Sector Público con la aparición del nuevo régimen jurídico. Se dicta la presente Recomendación con la finalidad de recoger y dar difusión al siguiente criterio interpretativo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por todo lo expuesto, se emite la siguiente Recomendación:

Recomendación

I. Entre las novedades introducidas por el Real Decreto 773/2015, de 12 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de Contratos, se encuentra la modificación de la estructura en grupos y subgrupos de la clasificación de servicios, clasificación que además deja de ser un requisito exigible para los contratos de servicios, aunque mantiene su valor y eficacia para la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica de las empresas clasificadas.

II. Entre las modificaciones operadas en la estructura de grupos y subgrupos de clasificación de servicios se encuentra dentro del art. 37 del Real Decreto 1098/2001, la reducción del ámbito de actividades incluidas en el subgrupo R-1, antes denominado “Transporte en general” y que el Real Decreto 773/2015 pasa a denominar “Transporte de viajeros por carretera”, dejando fuera de su ámbito actividades de transportes tales como el transporte marítimo, fluvial o aéreo y el de



mercancías que antes de la entrada en vigor de éste último Real Decreto estaban incluidos en el ámbito del subgrupo R-1.

III. La entrada en vigor de esta norma hace que la concesión de la clasificación en el subgrupo R-1 esté, como es lógico, limitada a las empresas que se dediquen al transporte de viajeros por carreteras o vías públicas. Sin embargo, durante el período transitorio al que se refiere la Disposición Transitoria tercera del Real Decreto coexistirán empresas clasificadas en el subgrupo R-1 “Transporte en general” y en el subgrupo R-1 “Transporte de viajeros por carretera”, en el primer caso clasificadas de acuerdo con las normas vigentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto 773/2015 y en el segundo clasificadas de acuerdo con las normas de dicho Real Decreto.

En esa Disposición Transitoria tercera, segundo apartado, del Real Decreto 773/2015, se establece lo siguiente: *“Para los contratos de servicios cuyo plazo de presentación de ofertas termine antes del día uno de enero de 2020 las clasificaciones en los subgrupos incluidos en el artículo 37 del Reglamento surtirán sus efectos, con el alcance y límites cuantitativos determinados para cada subgrupo y categoría de clasificación, tanto si fueron otorgadas en los términos establecidos por el presente real decreto como si lo fueron con anterioridad a su entrada en vigor y en los términos establecidos por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,(...)”*.

Por ello, resulta conveniente establecer una interpretación uniforme de la eficacia que durante el período transitorio, la clasificación en el subgrupo R-1 “Transporte en general” deba tener para las empresas que ostenten clasificación en dicho subgrupo, obtenida antes de la entrada en vigor del Real Decreto 773/2015.

IV. Conforme a lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa recomienda lo siguiente:

- La clasificación en el subgrupo R-1, relativa a *“Transporte en general”*, que se corresponde con los contratos que tengan por objeto el transporte de viajeros por carretera, que tengan a su vez, los códigos CPV 60120000-5, 60130000-8, 60140000-1 es eficaz hasta el 1 de enero de 2020, siempre que se encuentre sujeta a la autorización y habilitación para transporte público de viajeros, a que se refiere el art. 42 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestre, así como en los artículos 41 a 51 del reglamento de la LOT, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

- La clasificación en el subgrupo R-1, relativa a *“Transporte en general”*, que se corresponde con los contratos de transporte con otro objeto distinto del anterior, y que, por tanto, tengan los códigos CPV distintos de los anteriores, es eficaz hasta el 1 de enero de 2016, siempre que se encuentre sujeta a la autorización para transporte que en cada caso sea exigible.

- La clasificación en el nuevo subgrupo R-1, denominada ahora *“Transporte de viajeros por carretera”*, en el caso de que se trate de contratos que tengan por objeto el transporte de viajeros por carretera, que tengan a su vez, los códigos CPV 60120000-5, 60130000-8, 60140000-1, tiene



eficacia indefinida, como es la norma general relativa a la eficacia de las clasificaciones, sujeta tan solo al mantenimiento en vigor de la autorización.

- La clasificación en el nuevo subgrupo R-1, denominada ahora “*Transporte de viajeros por carretera*”, para el resto de contratos de transporte con CPS, por tanto, distintas de los códigos CPV 60120000-5, 60130000-8, 60140000-1, resulta ineficaz.